

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

(31 150) 20 JUN 2019

Por la cual se autoriza a ECOPETROL S.A. a almacenar gasolina motor corriente y ACPM en puntos distintos a las refinerías o puertos de importación, para asegurar el abastecimiento de estos combustibles en el departamento del Meta

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS (E)

En uso de las facultades legales y en especial las señaladas en los Decretos 381 de 2012, 1617 de 2013, 1073 de 2015, y en la Resolución 4 0736 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos, el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional, en guarda de los intereses generales.

Que de conformidad con lo dispuesto por el literal h, artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, el transporte y la distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, se considera un servicio público esencial.

Que al respecto la Corte Constitucional estableció en sentencia C – 796 de octubre 30 de 2014, lo siguiente en relación con el abastecimiento de combustible como servicio público esencial:

(...) En efecto, el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros, y por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales tales como la vida y la salud. De igual manera, a diferencia de lo expresado por el actor, la OIT no ha establecido una prohibición expresa que se clasifiquen en esa categoría de servicio público esencial, las actividades dirigidas específicamente al abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo (...).

Que conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 en materia de distribución de combustibles líquidos, el Gobierno Nacional podrá determinar horarios, precios, márgenes, calidad y demás condiciones que influyan en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 18, artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir precios y tarifas de la gasolina, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Que el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2012, señala que corresponde al Ministerio de Minas y Energía adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se autoriza a ECOPETROL S.A. a almacenar gasolina motor corriente y ACPM en puntos distintos a las refinerías o puertos de importación, para asegurar el abastecimiento de estos combustibles en el departamento del Meta"*

Que el artículo 2 de la Resolución 40736 de junio 25 de 2015, estableció que Ecopetrol S.A. y/o Reficar S.A., importarán y/o movilizarán los volúmenes de gasolina motor corriente y ACPM necesarios para asegurar el abastecimiento nacional de estos combustibles desde una fuente de producción o importación, hasta una fuente de suministro, hasta tanto se cuente con un número de agentes refinadores o importadores.

Que el artículo 3 de la misma Resolución 40736 del 25 de junio de 2015, establece que *"[p]ara garantizar el abastecimiento nacional de gasolina motor corriente y ACPM, los agentes refinadores e importadores debidamente registrados podrán importar y almacenar producto en puntos distintos a las refinerías o puertos de importación (...)".*

Que el mismo artículo 3 de la norma en mención, fija en cabeza de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, la autorización para proceder con los referidos almacenamientos en puntos distintos a refinerías o puertos de importación, así como para dar el concepto previo sobre la utilización del combustible de estos almacenamientos; uso, cantidad, destino, tiempo de reposición del producto.

Que mediante memorando 20196000059433 del 14 de junio de 2019, el Viceministro de Infraestructura conforme a las situaciones planteadas por el concesionario, la interventoría y la Agencia Nacional de Infraestructura solicitó al Ministerio de Transporte, que se expidiera con carácter urgente la resolución para el cierre de la vía Bogotá Villavicencio entre los PR 57+000 al PR 58+500.

Que al ser el Ministerio de Transporte la máxima autoridad en materia de tránsito, conforme a las solicitudes y argumentos técnicos en relación con la situación de emergencia, debió adoptar, mediante la Resolución 2312 del 14 de junio de 2019, medidas de restricción del tránsito con el cierre temporal de la vía Bogotá -Villavicencio entre los PR 57+000 al PR 58+500, ruta nacional Bogotá — Villavicencio, con el fin de prevenir daño o perjuicio en la vida, la integridad personal, la seguridad y/o la salud de los usuarios.

Que adicionalmente, de acuerdo con la verificación realizada por la Dirección de Hidrocarburos sobre los últimos reportes de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA), los cuales han sido publicados periódicamente en su sitio web oficial, dan cuenta de múltiples eventos de cierre total, paso a un carril, paso restringido u otros eventos que alteran el normal tránsito de carga en el corredor vial que de Bogotá lleva a Villavicencio, lo cual dificulta la operación de tránsito de combustibles líquidos desde los puntos de producción, almacenamiento o importación hasta los centros de consumo, afectando las entregas y los inventarios de la gasolina motor corriente y diésel en las estaciones de servicio, con lo cual a su vez altera la prestación normal del servicio público de distribución de estos productos. Entre los eventos de cierre o pasos restringidos reportados por la DITRA, con corte al 20 de junio de 2019 15:30:00 horas, se destacan los siguientes:

1. Vía Bogotá-Villavicencio: Paso a un carril en "Servitá Km. 84+600". Derrumbe (Aplica en ambos sentidos) Ruta Alternativa: Bogotá – Villavicencio (vía nueva).
2. Vía Bogotá-Villavicencio: Cierre temporal en "Km, 57 al 58+500" Evento especial. (Aplica en ambos sentidos).

Que mediante Decreto 298 de 17 de junio de 2019, la Gobernación del Meta declaró la situación de calamidad pública departamental, ante la situación de cierre de la vía que de Bogotá conduce a Villavicencio.

Que ante las descritas situaciones de fuerza mayor, se requiere adoptar medidas de urgencia en relación con el transporte terrestre, para darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el departamento del Meta, con el fin de mitigar las afectaciones en la cadena de distribución de combustibles líquidos a partir de los eventos que limitan o imponen restricciones al normal suministro de estos productos, como consecuencia de los cierres y eventos viales ordenados por el Ministerio de Transporte y reportados por la

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se autoriza a ECOPETROL S.A. a almacenar gasolina motor corriente y ACPM en puntos distintos a las refinerías o puertos de importación, para asegurar el abastecimiento de estos combustibles en el departamento del Meta"*

Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA), de manera que se garantice la continuidad en el servicio público esencial de distribución de combustibles.

Que por lo anterior se hace necesario diversificar las fuentes de abastecimiento de gasolina motor corriente y diésel y establecer puntos estratégicos de suministro que permitan optimizar los tiempos en el transporte, con el fin de que los agentes mayoristas puedan ejercer la distribución de combustibles a las estaciones de servicio y lograr el suministro a los consumidores finales, y así garantizar el abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo en esta región del país en condiciones eficientes y eficaces.

Que para lo anterior, de acuerdo con lo analizado por la Dirección de Hidrocarburos en relación con los puntos de abastecimiento requeridos para atender la situación de abastecimiento del Departamento del Meta, se autorizará a ECOPETROL S.A., el almacenamiento temporal en las siguientes plantas de los Departamentos del Meta y de Cundinamarca, como puntos distintos a las refinerías o puertos de importación, en la medida en que las mismas ya han sido autorizadas por la Dirección de Hidrocarburos, como puntos de almacenamiento en cumplimiento de los requisitos técnicos y operativos exigidos para ello:

- Planta de Apiay
- Planta de Llanos
- Planta de Tocancipá
- Planta de Puente Aranda
- Planta de Mansilla

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 40736 del 25 de junio de 2015, la Dirección de Hidrocarburos conceptuará sobre las condiciones de los almacenamientos, en relación con el uso, cantidades, destino, tiempos de reposición y demás información que se estime conveniente.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.2, Artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, respecto del presente acto administrativo el Ministerio de Minas y Energía está exceptuado del deber de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de los trámites de abogacía de la competencia, en razón a que su finalidad es garantizar, de manera transitoria, el transporte, distribución y abastecimiento del servicio público de combustibles líquidos, esto es, garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial en las zonas afectadas, ante los eventos de fuerza mayor descritos relativos a los cierres viales y pasos restringidos en la vía que de Bogotá conduce a Villavicencio, y así mismo, en razón a que su duración es transitoria en virtud de la naturaleza de los cierres viales y pasos restringidos.

Que conforme a la autorización de que trata el Decreto 1081 de 2015 y el inciso 2, numeral 2, artículo 2 de la Resolución 0 1304 de 2017, el proyecto de resolución que dio origen al presente acto administrativo fue publicado y puesto a conocimiento del público para sus comentarios a través de la página web del Ministerio de Minas y Energía, a partir del 17 de junio de 2019. Los comentarios allegados a este ministerio, hacen parte integral de la memoria justificativa del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar a ECOPETROL S.A., como medida transitoria para garantizar y dar continuidad al abastecimiento de gasolina motor corriente y ACPM en el departamento del Meta, a almacenar gasolina motor corriente y ACPM, en puntos distintos a las refinerías o puertos de importación.

Artículo 2. Con el fin de que los agentes que prestan el servicio de distribución de gasolina motor corriente y ACPM en las zonas impactadas por los eventos de fuerza mayor a los que se refiere esta resolución, que afectaron el corredor vial que de Bogotá conduce a



Continuación de la Resolución: *"Por la cual se autoriza a ECOPETROL S.A. a almacenar gasolina motor corriente y ACPM en puntos distintos a las refinerías o puertos de importación, para asegurar el abastecimiento de estos combustibles en el departamento del Meta"*

Villavicencio, tengan puntos de almacenamiento de combustibles en donde tengan la capacidad y oportunidad de adelantar la actividad de distribución de los combustibles, el refinador ECOPETROL S.A., podrá almacenar gasolina motor corriente y ACPM en puntos distintos a las refinerías o puertos de importación.

Los puntos en los que podrá hacerse este almacenamiento serán las siguientes plantas de abastecimiento ubicadas en los Departamentos del Meta y Cundinamarca:

- Planta de Apiay
- Planta de Llanos
- Planta de Tocancipá
- Planta de Puente Aranda
- Planta de Mansilla

Como consecuencia de lo anterior, ECOPETROL S.A. podrá llevar a cabo el suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo desde las plantas de abastecimiento mencionadas, con el fin de ser entregados a los Distribuidores Mayoristas, con destino exclusivo a los municipios del Departamento del Meta, realizando los acuerdos y/o contratos necesarios para llevar a cabo tal fin.

Artículo 3. La Dirección de Hidrocarburos conceptuará sobre la utilización del combustible de estos almacenamientos; uso, cantidad, destino y tiempos de reposición, entre otros que considere esta dependencia, de conformidad con la información que reciba de ECOPETROL S.A. sobre tales condiciones.

Artículo 4. La presente resolución se notificará a ECOPETROL S.A. y se comunicará a las autoridades municipales y departamentales del departamento del Meta. Así mismo, se publicará en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, para comunicar de la misma a los agentes del mercado.

Artículo 5. La presente resolución estará vigente hasta el día 1 de septiembre de 2019 o antes, en el caso de que se supere y normalice la situación del tránsito de vehículos de carga terrestre de combustibles líquidos por el corredor vial Bogotá – Villavicencio.

La Dirección de Hidrocarburos hará un seguimiento continuo a la situación descrita en la presente resolución, en relación con el riesgo de desabastecimiento de combustibles líquidos en el departamento del Meta, con el fin de determinar la superación de dicha situación, ante el restablecimiento del tránsito en la vía Bogotá – Villavicencio. Una vez se verifique lo anterior, la Dirección de Hidrocarburos lo comunicará a los agentes y al mercado en general a través del Sistema de Información de Combustibles – SICOM, momento en el cual cesará la vigencia de la presente resolución

Parágrafo. La Dirección de Hidrocarburos comunicará del cese de las presentes medidas a las respectivas autoridades departamentales y municipales.

Artículo 6. La presente resolución rige a partir de su notificación. Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

JOSE MANUEL MORENO CASALLAS
Director de Hidrocarburos (E)

Proyectó: Luisa F. García / Jorge O. Sánchez
Revisó: Lucas Arboleda Henao / Yolanda Patiño Chacón / Mauricio Herrera
Aprobó: José Manuel Moreno